

RESOLUCIÓN No. SCPM-DS-047-2016

Pedro Páez Pérez
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

CONSIDERANDO:

- Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 de octubre de 2011, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*
- Que el artículo 334 numeral 1 de la Constitución de la República establece que corresponde al Estado promover el acceso equitativo a los factores de producción, evitando la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, la redistribución y supresión de privilegios o desigualdades en el acceso a ellos;*
- Que el objeto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado – LORCPM- es "evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica (...);"*
- Que la LORCPM, faculta a la Superintendencia, a realizar un control de concentraciones económicas con la finalidad de preservar las estructuras competitivas de los mercados, a partir de un examen ex ante de las operaciones de concentración que superen determinados umbrales económicos establecidos en el artículo 16 letra a) o b), siempre que las mismas reúnan los requisitos establecidos en el artículo 14 de la referida Ley;*
- Que el Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, faculta a los operadores económicos con carácter previo a la presentación de la notificación, formular una consulta al Superintendente de Control*



del Poder de Mercado, de conformidad con los artículos 24 y 25 del referido cuerpo normativo;

- Que el numeral 4 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece como atribución del Superintendente: “absolver consultas sobre la obligación de notificar operaciones de concentración económica, sobre sectores regulados y ayudas públicas”;*
- Que el ABG. CARLOS ERNESTO SORIA GRANIZO, en calidad de apoderado especial del Ing. René Humberto Cordero Ledergerber, Gerente General y Representante Legal de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Pichincha, mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2016, informa y solicita al PhD. Pedro Páez Pérez, Superintendente de Control del Poder de Mercado lo siguiente: “(...)Mutualista Pichincha se encuentra en un proceso de compraventa de activos y pasivos de la UNIFINSA Sociedad Financiera S.A., procedimiento que nos encontramos realizando ante la Superintendencia de Bancos (...) de los antecedentes indicados se desprende que la obligación de notificación previa a la Superintendencia de Control de Poder Mercado sobre esta transacción, de compraventa de activos y pasivos, no se subsume a lo determinado en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Regulación del Poder de Mercado (...) También es de destacar que el monto de la compraventa de activos (...) se evidencia que el volumen de negocios en conjunto, de las dos instituciones, dista del umbral establecido por la Autoridad para la exigencia de la notificación previa (...) En atención a lo dicho se colige, indubitablemente, que este caso puntual y determinado no amerita la obligatoriedad de la notificación previa (...)”;*
- Que mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2016, suscrito por el ABG. CARLOS ERNESTO SORIA GRANIZO. Realiza su petición concreta, en los siguientes términos: “En mérito de los argumentos esgrimidos, solicito se sirva ratificar el criterio de que mi representada no debe realizar el trámite de notificación previa sobre esta transacción que nos aprestamos a realizar”;*
- Que mediante informe número SCPM-ICC-030-2016-I, de 12 de julio de 2016, suscrito por el Econ. Daniel Cedeño Gallegos, Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, dirigido al PhD. Pedro Páez Pérez, Superintendente de Control del Poder de Mercado, se pone en conocimiento el Informe sobre la Consulta Previa de concentración económica solicitada por el abogado Carlos Ernesto Soria Granizo, Apoderado Especial del ingeniero René Humberto Cordero Ledergerber, Gerente General y representante legal de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Pichincha;*
- Que en el informe número SCPM-ICC-030-2016-I, de 12 de julio de 2016, se concluye: “en función de la verificación de la información proporcionada por el operador económico consultante, así como la recabada por la Intendencia de Investigación y*



Control de Concentraciones Económicas, se determina que por medio de la operación de transferencia de activos y pasivos, planteada en la consulta previa, no existe un cambio o toma de control, conforme señala el artículo 14 de la LORCPM, por lo tanto no se la puede considerar como una operación de concentración económica a efectos de la LORCPM”;

Que en el informe número SCPM-ICC-030-2016-I, de 12 de julio de 2016, también se concluye: “En concordancia con la conclusión anterior, se determina que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado no tiene competencia para aplicar el régimen de control de concentraciones sobre la operación consultada por lo que no existe la obligación de Mutualista Pichincha de notificar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la operación económica a realizarse entre la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda “Pichincha” y UNIFINSA Sociedad Financiera S.A., sobre la cual se ha planteado la consulta”;

Que en el informe número SCPM-ICC-030-2016-I, de 12 de julio de 2016, se recomienda: “En función del análisis llevado a cabo por la Intendencia de Investigación y Control del Concentraciones Económicas, referente a la consulta previa de la operación de transferencia de activos y pasivos entre la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda “Pichincha” y UNIFINSA Sociedad Financiera S.A. y una vez que se determinó que la operación consultada no se enmarca en lo dispuesto en el artículo 14 de la LORCPM inciso primero (...) se recomienda al Superintendente de Control del Poder de Mercado que ponga en conocimiento del Abg. Carlos Soria Granizo, Apoderado Especial de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Pichincha, que la operación consultada no debe cumplir con el procedimiento obligatorio de notificación previa, y por lo tanto no requiere una autorización previa por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado”.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 4 del Art. 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- *Acoger el Informe No. SCPM-ICC-030-2016-I, de 12 de julio de 2016, emitido por el Econ. Daniel Cedeño Gallegos, Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, mediante el cual se determina que por medio de la operación de transferencia de activos y pasivos, entre la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Pichincha y UNIFINSA Sociedad Financiera S.A., planteada en la consulta previa; no existe un cambio o toma de control, conforme señala el artículo 14 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. Además se establece que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado no tiene competencia para aplicar el régimen de control de concentraciones sobre la operación consultada por lo que, no existe*

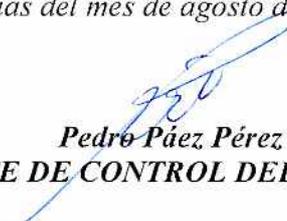


la obligación de Mutualista Pichincha el notificar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la operación económica a realizarse entre la "Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Pichincha y UNIFINSA Sociedad Financiera S.A".

ARTÍCULO DOS.- Con fundamento en el informe referido en el artículo anterior se establece que la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Pichincha, no debe cumplir con el procedimiento obligatorio de notificación previa, por lo tanto no requiere una autorización previa por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

ARTÍCULO TRES.- Notifíquese a la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Pichincha con la presente resolución.

Dado en Quito D. M. a los 02 días del mes de agosto de 2016.



Pedro Páez Pérez

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

